



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.050

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2022-00243-01

DEMANDANTE(S) : INÉS CHAPARRO GÓMEZ

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA : 26 DE ABRIL DE 2024

MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 29/04/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 29/04/2024 a las 5:00 p.m.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DE DISCUSIÓN 25 DE ABRIL DE 2024

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 157593105001202200243 01 siendo demandante INES CHAPARRO GOMEZ y demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” proyecto que fue aprobado por unanimidad de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. E. Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	15759310500120220024301
ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA- APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	DECLARAR LEGALIDAD DE LA SENTENCIA Y CONFIRMARLA
DEMANDANTE:	INES CHAPARRO GOMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
APROBACION:	Sala discusión 25 abril de 2024
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veintiséis (26) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal Superior a resolver recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 10 de noviembre de 2022, Inés Chaparro Gómez por apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.1. Sustentación fáctica:

1.1.1. Que su poderdante convivió en calidad de compañera permanente con Luis Alfonso Amado Reyes, desde el 19 de noviembre de 1999 hasta el 23 de junio de 2021; de la relación no procrearon hijos y perduró de manera interrumpida hasta el fallecimiento del causante, hecho ocurrido el 23 de junio de 2021.

1.1.2. Que por Resolución SUB-167249 de 27 de junio "Colpensiones" le

157593105001202200243 01

reconoció Pensión de Vejez a partir del 01 de mayo de 2019 con un monto de \$986.855,00

1.1.3. Que el 30 de junio de 2021, solicitó reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual se negó mediante Resolución SUB 228406 de 17 de septiembre de 2021, al considerar que no se acreditó el contenido y la veracidad de la petición.

1.1.4. Que el 28 de septiembre de 2021 interpuso recursos contra el acto administrativo de 17 de septiembre de 2021, en el que controvertía principalmente los extremos temporales de inicio y finalización de la convivencia entre la parte convocante y el causante.

1.1.5. Finalmente refiere que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por Resolución SUB 286600 del 29 octubre de 2021 y DPE 10888 del 02 de diciembre de 2021, confirmó el recurso de reposición por Resolución SUB 228406 de 17 de septiembre de 2021.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Solicitó se declarara que Inés Chaparro Gómez, en calidad compañera permanente de Luis Alfonso Amado Reyes, le asiste el derecho a obtener el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de aquel, con efectos desde el 23 de junio de 2021 y así mismo se reconociera la convivencia sin interrupción de la demandante y el causante en los extremos temporales del 19 de noviembre de 1999 hasta el 23 de junio de 2021.

1.2.2. Como pretensiones de condena, relacionó las encaminadas a obtener de Colpensiones el pago del 100% de la pensión de sobrevivientes causada a partir del 23 de junio de 2021 fecha que falleció el compañero permanente, así como el pago de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del retroactivo pensional causado hasta el momento que se pague la totalidad de la obligación, finalmente solicitó la condena en costas en su favor y en contra de la entidad demandada.

1.3. Trámite procesal:

1.3.1. Por auto del 5 de diciembre de 2022, se admitió la demanda, se dispuso la notificación a la entidad demandada y solicitó a la parte demandada aportará las pruebas que se encuentren en su poder.

1.3.2. Dentro del término traslado “Colpensiones” contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones declarativas y de condena formuladas por la parte actora, así mismo se inadmitió contestación y fue subsanada oportunamente.

1.3.2.1. Expresó que no es posible reconocer a Inés Chaparro Gómez, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por causa del fallecimiento de Luis Alfonso Amado Reyes, ya que no era posible que se declarara en favor de la demandante el derecho al pago del retroactivo pensional, porque no cumplía con los requisitos estipulados por el legislador.

1.3.2.2. Que dentro del expediente administrativo obra concepto emitido del comité de conciliación expedido por Colpensiones, en el cual no propone fórmula conciliatoria e indica que no se cumple con los requisitos expuestos por la ley, y por tanto es improcedente declarar a Inés Chaparro Gómez, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento del pensionado Luis Alfonso Amado Reyes.

1.3.2.3. Adujo que del estudio de la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se estableció que la accionante y el causante hubieran convivido de manera permanente desde el 19 de noviembre de 1999 hasta el 23 de junio del 2021 fecha de fallecimiento de éste, por ende, se estableció que Inés Chaparro Gómez, no acreditó el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

1.3.2.4. Que obra en el expediente registro civil de defunción en el que aparece que Luis Alfonso Amado Reyes, falleció el 23 de junio de 2023, refirió que en el interior del expediente administrativo obra investigación Administrativa COLCO-325115 efectuado por la empresa “Cosinte-RM”, que arrojó como resultado que no se acreditó el contenido y la veracidad de la

157593105001202200243 01

solicitud presentada por Inés Chaparro Gómez, ya que no contaba con pertenencias del causante, ni aportó registro fotográfico que permitiera evidenciar y determinar los extremos temporales de la una unión y convivencia permanente con el causante en sus últimos cinco (5) años de vida.

1.3.2.5. Refirió que en el interior del expediente administrativo obra resolución SUB 167249 del 27 de junio de 2019, a través de la cual se otorgó la pensión de vejez a Luis Alfonso Amado Reyes en calidad de causante, así mismo después del fallecimiento de esté Inés Chaparro Gómez, solicitó se le reconociera pensión de sobrevivientes por su calidad de compañera permanente, la que fue negada por resolución SUB 228406 de 17 de septiembre de 2021.

1.3.2.6. Como **excepciones de mérito**, propuso las denominadas *inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, prescripción, improcedencia de los intereses moratorios, compensación o deducción de pagos realizados y la innominada o genérica.*

1.3.3. El 29 de junio de 2023, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, sin que existieran excepciones previas por resolver, se fijó el litigio excluyéndose los hechos: *(iv)* Luis Alfonso Armando Reyes, falleció el día 23 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá, se realizó el decreto pruebas; *(v)* que mediante Resolución SUB 167249 se reconoció pensión de vejez a Amado Reyes a partir del 01 de mayo del 2019 en una cuantía de \$986.855,00 *(vi)* que Inés Chaparro Gómez presentó petición el 30 de julio de 2021 ante Colpensiones para reclamar la pensión de sobrevivientes; *(vii)* que la misma Colpensiones negó mediante resolución SUB 228406 de 17 de septiembre de 2021; *(viii)* Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión por que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la parte actora; *(ix)* la demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mencionada resolución que niega el derecho a la pensión, y *(x)* que Colpensiones en la resolución SUB 286600 del 29 de octubre de 2021 y DPE 10888 del 2 de diciembre de 2021, resolvieron los recursos interpuestos por la accionante, confirmado en todas y cada una de sus partes por resolución que negó la pensión de sobrevivientes a la demandante.

1.3.5. El 20 de septiembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, en la que se produjo la práctica probatoria, se escucharon las alegaciones finales y se profirió sentencia.

1.4 Sentencia Apelada:

1.4.1. La **sentencia de primera instancia** resolvió las pretensiones propuestas por la demandante, expresando: **PRIMERO: DECLARAR** que la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES* debe reconocer y pagar a la demandante *INES CHAPARRO GOMEZ* pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente *LUIS ALFONSO RICO (sic)* a partir del 23 de junio del año 2021 junto con los requisitos automáticos subsiguientes previsto en el art. 14 de la ley 100 de 1993. **SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada que al momento de la ejecutoria del presente fallo incluya en nómina de pensionados a la demandante. **TERCERO: CONDENAR** a la demandada a pagar a favor de la demandante el retroactivo pensional de las mesadas dejadas de cancelar desde el 23 de junio del año 2021 liquidado a la fecha por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$32.480.327)**. **CUARTO: CONDENAR** a la demandada y a favor de la demandante al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera conforme lo establece el art. 141 de la ley 100 de 1993. **QUINTO: ABSOLVER** a la demandada de las restantes pretensiones de conformidad con las motivaciones de esta providencia. **SEXTO: ORDENAR** se efectúen por parte de Colpensiones los descuentos para salud previstos en la ley de las sumas reconocidas a la demandante. **SEPTIMO: NEGAR** las excepciones propuestas conforme a lo motivado. **OCTAVO. CONDENAR** en costas a Colpensiones y en favor del demandante fijado como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000)**.

1.4.1.1. Como argumentos para proferir la decisión el *a quo* consideró que Inés Chaparro Gómez cumplió los requisitos para la pensión de sobrevivientes por haberse probado el supuesto de hecho de la convivencia entre los compañeros permanentes de los últimos cinco (5) años de vida del causante Luis Alfonso Armando Reyes.

1.4.1.2. Explicó que lo que pretendía la parte demandante era que se le reconociera la pensión de sobrevivientes respecto de la pensión que en vida disfrutaba Luis Alfonso Amado Reyes y los intereses moratorios sobre la misma desde los extremos temporales del 23 de junio de 2021 hasta la fecha.

1.4.1.3. Frente a la tacha de testigos que propuso el apoderado de “Colpensiones” en relación con los testimonios de Fanny Cristina Chaparro López y Carlos Enrique Cruz Molano, alegando que estas dos personas manifestaron tener vínculos familiares con la accionante, el *a quo* expresó que las dos declaraciones fueron claras y completas, no presentaron imprecisiones y tampoco se apartaron de la realidad, razón por la cual no prosperaba la tacha propuesta.

1.4.1.4. Que la tesis que sustenta la pretensión, se enmarca en las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes, son aquellas que se encontraban vigentes al momento del hecho causante de la pensión, en el caso concreto el fallecimiento de Luis Alfonso Amado Reyes, ocurrida el 23 de junio de 2021 razón por la cual la aplicable son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 46 y 47 Ley 100 de 1993.

1.4.1.5. Que revisados los documentos adosados a la demanda, se advertía que se trajo unas actas de celebración con fines extraprocesales rendida por Fanny Chaparro y Carlos Cruz, las cuales tienen plena validez en el proceso debido a que son concordantes las declaraciones que rindieron ante el *a quo* y ante las actas extraprocesales, y la rendida por Luisa Fernanda Amado Camacho, en calidad de hija del causante, tiene validez debido a que la parte demandada no solicitó su ratificación.

1.4.1.6. Frente a la prueba documental aportada acerca de la declaración juramentada rendida por el causante ante “Compensar S.A.” en la que plasmó como personas familiares que dependían económicamente de él a la parte convocante, quien compareció como cónyuge.

1.4.1.7. Frente a los requisitos que exige la ley respecto a la convivencia, para poder ser declarada compañera permanente y adquirir la pensión de sobrevivientes, indicó que es razonable en circunstancias especiales como

pueden ser motivos de salud, trabajo, fuerza mayor, entre otros los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando en el caso concreto la accionante dejó en claro que tuvo que ausentarse por cierto tiempo por motivo de estar cuidando la salud de Margarita Gómez quien era su madre, por efectos sobrevinientes de la pandemia decretada por el gobierno nacional COVID-19.

1.4.1.8. Atendiendo a lo antes referido, concluyó que la demandante y el causante demostraron ante la justicia la convivencia ininterrumpida hasta el 23 de junio de 2021 fecha en que fallece el causante y por lo tanto cumplido el requisito de convivencia que exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión según el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, será del 100% de la pensión que disfrutaba en vida Luis Alfonso Amado Reyes.

1.4.1.9. Frente al retroactivo pensional se encuentra que el 23 de junio de 2021 falleció Luis Alfonso Amado Reyes, y desde ese momento se dejó de percibir la mesada pensional, por tanto “Colpensiones” deberá reconocer a la accionante el total de las mesadas que se adeudan, señalando que debe realizar los correspondientes descuentos de salud que indica la ley.

1.4.1.10. En cuanto al interés moratorio y la exoneración de pago por mora, alegó “Colpensiones” que el fundamento de las resoluciones administrativas que niegan el derecho pensional de la demandante, no guardan ninguna clase de coherencia, ni siquiera en proporción para negar la pensión de sobrevivencia, basándose en un una versión de un testigo que no era un testimonio extra proceso, razón por la cual la primera instancia no encontraba razones para exonerar a Colpensiones del pago de intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993 resaltando que la exoneración es la excepción en los casos de reconocimientos pensionales.

1.4.1.11. Respectó de la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, la declaró no probada, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del causante fue el 23 de junio de 2021 y a partir de cuando se hace exigible el derecho a la pensión desde la reclamación administrativa de propuesta el 30 de julio de 2021, radicando la demanda el 10 de noviembre de

157593105001202200243 01

2022, sin que trascurrieran los tres (3) años que son exigibles para que opere la prescripción alegada, por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

1.5 Apelación:

1.5.1. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en los siguientes términos:

1.5.2. Que se encuentra totalmente en desacuerdo con la decisión proferida por el Juzgado, precisando que se hallaron una serie de inconsistencias y contradicciones, que al valorar el acervo probatorio no se logró formar el convencimiento del juzgador respecto al cumplimiento del requisito de convivencia para conceder el derecho pensional, ya que al compañero permanente le resulta exigible acreditar el prepuesto de la convivencia efectiva, real y material por el termino establecido en la Ley que son los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante.

1.5.3. Así mismo alegó que la parte demandante desatendió la carga de la prueba que se encuentra consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud de ello le correspondió a la parte actora demostrar el supuesto fáctico y su imputación jurídica, toda vez que en el derecho colombiano las partes no gozan de privilegio alguno debiendo acreditar sus aseveraciones. Para finalizar en el material probatorio se tienen los testigos que son tachados, por ser familiares de la parte actora, señalando que Fanny Chaparro solo convivió con ellos en los años del 2000 al 2003 sin poder acreditar la citada convivencia, el Carlos Cruz indicó el apoderado judicial que en su declaración se controvierte aduciendo que conoció a la pareja en el año 1992 y en la declaración indica los conoció en 1999. Señaló que se debe tener en cuenta la investigación administrativa realizada por “Colpensiones” y se debe dar la credibilidad y valor probatorio al testimonio de la guarda de seguridad.

1.6. Trámite en segunda instancia:

Por auto de 9 de octubre de 2023, se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta por haber sido desfavorable la sentencia a en su integridad a la parte demandada, por auto de 18 de octubre de 2023, se dispuso correr traslado a las partes para alegar.

1.6.1. Alegatos parte demandante no recurrente:

1.6.1.1. Solicitó al *ad quem*, que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en audiencia de 20 de septiembre de 2023 sea confirmada en todas y cada una de las partes, ya que le asiste pleno derecho a la accionante de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

1.6.1.2. Afirmó que la actora convivió con Luis Alfonso Arando Reyes por más de veintiún (21) años, unión en la que no se procrearon hijos, pero fue una relación de apoyo económico, presentándose una separación temporal de mutuo acuerdo, por cuanto la accionante tuvo que cuidar de la salud de su madre Margarita Gómez la cual se encontraba en delicado estado de salud, ocurriendo días después la cuarentena debido a la pandemia por COVID-19, razón por la cual la demandante no pudo viajar y tampoco estar pendiente cuando el causante enfermó y falleció, debido a las restricciones estrictas para la circulación de personas que regían en la época.

1.6.1.3. Solicitó tener en cuenta que el objetivo de la separación temporal como compañeros permanentes fue claro y real, evidenciando un acervo probatorio como el formulario que diligenció el causante ante la EPS Compensar, quedando como cotizante y la parte actora como cónyuge y en este manifiesta que llevaban para ese entonces ocho (8) años de convivencia, formulario firmado por las partes causante y demandante, declaración rendida el 29 de noviembre de 2002 de la cual fue retirada el 23 de junio de 2021 fecha en falleció el causante.

1.6.2 Alegatos parte demandada y recurrente:

1.6.2.1. De acuerdo con las pretensiones de la demanda que estuvieron encaminadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, no es procedente acceder a la pretensión, al no acreditar la convivencia exigida por la demandante.

1.6.2.2. La norma bajo la cual se tiene que realizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la vigente para la ocurrencia del fallecimiento del causante ocurrida el 23 de junio de 2021 es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la que se establece que la compañera permanente debe acreditar que estuvo conviviendo con el causante hasta su muerte y no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

1.6.2.3. Colpensiones realizó investigación administrativa en la que se concluyó que la parte convocante no acreditó el requisito de convivencia exigido en la norma, que las declaraciones recaudadas advierten que, en el lugar de domicilio del causante, la demandante no era conocida como su compañera permanente y referente a las fotografías, la Corte ha señalado que estas por si solas no tienen fuerza de acreditar la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Grado jurisdiccional de consulta:

Como se dispuso por la primera instancia en la sentencia recurrida, se surtirá por este Tribunal Superior el grado de consulta, en razón a que la misma cumple con el requisito señalado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como es que la sentencia haya sido desfavorable a los intereses de una entidad en la que la Nación es garante, como el caso de Colpensiones, sociedad industrial y comercial del Estado.

2.2. Problema jurídico:

2.2.1. Atendiendo a que la decisión de primera instancia fue desfavorable a los intereses de la parte demandada, procede esta Sala de Decisión a tramitar la apelación propuesta por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta atendiendo a lo consagrada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

2.2.2. En el presente asunto la competencia de la Sala se extiende en establecer: *(i)* si Inés Chaparro Gómez acreditó la calidad de compañera permanente para obtener la pensión de sobrevivientes del pensionado Luis Alfonso Amado Reyes quién falleció el 23 de junio de 2021, *(ii)* en caso positivo si a la misma le asiste el derecho al reconocimiento del retroactivo pensional y los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del mismo, además de examinar las condenas en ejercicio del grado de consulta.

2.2.3. De entrada, se advierte por la Sala que el fallo de primer grado habrá de confirmarse y en consecuencia declararse la legalidad de su contenido.

2.2.4 Frente a lo expuesto, debe precisarse que no existe discusión en el presente asunto que: *(i)* Luis Alfonso Armando Reyes, falleció el 23 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá, y *(ii)* que en favor del mismo se había reconocido pensión de vejez desde el 01 de mayo del 2019 en una cuantía de \$986.855,00 *(iii)* así también que Inés Chaparro Gómez el 30 de julio de 2021 presentó petición de reconocimiento de la pensión ante Colpensiones para que se le reconociera como compañera sobreviviente para recibir la pensión de sobrevivientes, y *(iv)* que la misma Colpensiones negó dicho reconocimiento mediante Resolución SUB 228406 de 17 de septiembre de 2021, *(v)* la demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mencionada resolución antes mencionada, y *(vi)* que Colpensiones en la resolución SUB 286600 del 29 de octubre de 2021 y DPE 10888 del 2 de diciembre de 2021, resolvió los recursos interpuestos por la parte actora, confirmando en todas y cada una de sus partes, la resolución que negó la pensión de sobrevivientes a la demandante.

2.3. El derecho de Inés Chaparro Gómez, para acceder a la pensión de sobrevivientes:

2.3.1. Al respecto del derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, cuando se fundamenta en la convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló: “...es aquella <<comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el efecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> ”¹, señalando además que “Aquí y ahora memórese que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de un afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, esto con el fin de evitar un cambio sustancial de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios por la propia ley de seguridad social”²

2.3.2. La norma aplicable en el caso bajo estudio, es la vigente al momento del fallecimiento del pensionado, hecho ocurrido el 23 de junio de 2021 razón por la cual la Ley aplicable son los artículos 46 y 47 Ley 100 de 1993, este último modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

2.3.3. El recurrente manifestó que no se puede otorgar la pensión debido a que Inés Chaparro Gómez no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley para la convivencia de compañera permanente, al no poderse comprobar que convivió los últimos cinco (5) años de manera permanente con el causante, es así como en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado su tesis jurisprudencial, expresando que “No se predica a la compañera permanente un término mínimo de convivencia de cinco años previos al deceso respecto del afiliado fallecido, en tanto que, de acuerdo con dicha interpretación: Para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañera permanente

¹ Corte Suprema de Justicia, SL 2 mar. 1999 rad. 11245 y Corte Suprema de Justicia SL 14 de jun.2011, rad.31605.

² Corte Suprema de Justicia SL 1171-2022 n°. radicado 80405 M.P. Ana María Muñoz Segura

supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañera, y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia esto es, la pensión de sobrevivientes... ”³.

2.3.4. Referido lo anterior y descendiendo al caso, observa la Sala, que en el expediente obra certificados extraprocesales suscritos por Fanny Chaparro y Carlos Cruz, las afirmaciones presentadas mantienen su completa legitimidad en el marco del debido proceso, dado que existe consistencia entre las declaraciones aducidas por adjuntarse a la demanda ante el *a quo* y las registradas en las actas extraprocesales, así mismo la rendida por Luisa Fernanda Amado Camacho en calidad de hija del causante, la validez de este documento se sustenta en la ausencia de una solicitud de ratificación por la parte demandada; también se allegaron al acervo probatorio, la copia de la declaración juramentada de 29 de noviembre de 2002 rendida ante la EPS Compensar, firmada y con huella por el causante Luis Alfonso Armando Reyes, declarando la convivencia desde hacía ocho (8) años con Inés Chaparro Gómez y nombrándola como cónyuge. Así mismo se allegó fotocopia del carnet de seguros médicos, con el que se logra establecer que se expidió en junio de 2001 como cotizante aparece Luis Alfonso Armando Reyes y como beneficiaria Inés Chaparro Gómez, es así que es retirada del seguro la accionante el 23 de junio de 2021 fecha en que fallece el cotizante.

2.3.5. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia señaló: *“Resulta oportuno destacar que el artículo 83 de la Constitución Política consagra que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas(sic) deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”⁴.*

2.3.6. En este sentido se advierte que le asiste razón al *a quo*, en conceder la pensión de sobrevivientes, toda vez que jurisprudencialmente se ha determinado que no realmente no es importante la acreditación de los cinco

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SL1130-2022 radicación n°. 74857 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta

⁴ Corte Suprema de Justicia SL2893-2021 n°. radicado 83389 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

años previos al deceso, como antes se exigía, sino comprobar la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, es así que la sentencia CSJ SL14237-2015 reiterada en la CSJ SL4962-2019, la Corte sostuvo que *“no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tiene que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención permanente que den la plena sensación que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar”* Negrilla de la Sala.⁵

2.3.7. Armonizando lo anterior, debe precisarse que aun cuando la convivencia entre compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, por no convivir bajo el mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que esta no dé a entender que el vínculo de hecho ha finalizado definitivamente, es así que en el caso concreto el no vivir bajo el mismo techo por condiciones especiales como fue el caso de Inés Chaparro Gómez, quien se ausentara justificadamente del domicilio común de la pareja, y se marchara de Duitama para Sogamoso a cuidar la salud de su madre Margarita Gómez que se encontraba en esa época en condiciones de salud deplorables y que por mutuo acuerdo entre ella y el causante mantuvieron su unidad de vida o *animus maritalis* en pareja, sin convivir bajo el mismo techo, yendo la accionante los fines de semana a visitar al fallecido Luis Alfonso Armando Reyes, lo que no implicaba necesariamente que de manera inmediata desaparezca la comunidad de vida, siempre que permanezcan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua propios de una pareja; ahora si bien la accionante no pudo acudir al velorio del causante, es bien sabido que en esa época se encontraba en contingencia sanitaria debido a la pandemia por COVID-19 misma enfermedad de la que falleció Luis Alfonso Armando Reyes, se decretó la cuarentena

⁵ Corte Suprema de Justicia SL4962-2019 radicado n°.63830 M.P. Ana María Muñoz Segura

trayendo restricciones viales que no permitían la fácil locomoción entre las ciudades y poblados.

2.3.8. Finalmente, ante la pretensión del reconocimiento del retroactivo pensional desde el fallecimiento del pensionado ocurrido el 23 de junio de 2021, es claro que la accionante presentó petición el 30 de julio de 2021 con radicado N°.2021_8677415 ante “Colpensiones” para reclamar la pensión de sobrevivientes, la que fue negada por la entidad mediante Resolución SUB 228406 de 17 de septiembre de 2021, las que no tienen fundamento y coherencia al basar Colpensiones su respuesta por la versión expuesta de un testigo sin acreditación, es claro que como consecuencia de aceptar la pretensión al reconocimiento retroactivo pensional se presenta el llamado al pago de intereses moratorios, por lo que Sala se releva de su estudio, así como de las excepciones perentorias propuestas por el extremo demandante, y lo encuentra ajustado a la ley y el precedente jurisprudencial pacífico.

2.3.9. Conforme a lo anteriormente expuesto, este *Tribunal Superior* no tiene más camino, sino el de confirmar la sentencia apelada, la cual como se puede establecer del anterior análisis se ajustó plenamente a las normas y jurisprudencia imperante.

2.4. Costas:

2.4.1. Para fijar la condena en costas, este *ad quem* deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición “*cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación*”.

2.4.2. En esta segunda instancia aparece probado el gasto, y se han causado agencias en derecho, por cuanto la demandada Colpensiones hizo uso del grado jurisdiccional de consulta dentro del traslado, así como la actora, por lo que se condenará en costas a la parte vencida, y se fijarán las agencias en derecho a favor de Inés Chaparro Gómez, en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

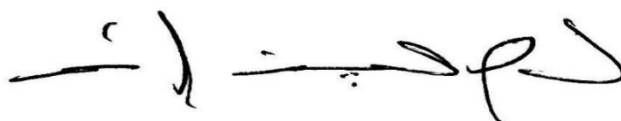
RESUELVE:

3.1. Confirmar y declarar ajustada a derecho, la sentencia apelada y consultada.

3.2. Condenar en costas a la demandada y recurrente "Colpensiones", fijando las agencias en derecho en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3. Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado